**ACUERDO N.° E-1770-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido a los cobros realizados en concepto de energía no registrada por la existencia de condiciones irregulares que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Los suministros y montos cobrados son los siguientes:

1. En el suministro identificado con el NIC XXX, por un monto de MIL SETECIENTOS CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,705.57) IVA incluido.

1. En el suministro identificado con el NIC XXX, por un monto de TRES MIL NOVECIENTOS DOCE 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,912.39) IVA incluido.

1. En el suministro identificado con el NIC XXX, por la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 564.68) IVA incluido.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0917-2021-CAU, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento o, en caso de que no fuera necesario, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día once de octubre del mismo año.

El día catorce de octubre de dos mil veintiuno, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar los cobros de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias.
* Registros de sellos instalados en los medidores 96996100, 96996101 y 96996099.
* Las órdenes de servicio con números 20095600, 20095602, 20095617, 20100056, 20100058, 20100060, 20095583, 20095591 y 20095597.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo las órdenes 20095600, 20100056 y 20095583.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0512-CAU-21, de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1089-2021-CAU, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día ocho del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó el día seis de diciembre del año dos mil veintiuno.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

El día seis de diciembre del año recién pasado, el señor XXX, presentó un escrito detallando que desde el mes de julio de dos mil veintiuno aumentó la cantidad de equipos eléctricos en el inmueble. Además, indicó que debido al cuido de su padre se le hizo imposible presentar prueba en el procedimiento, por lo cual solicitó se amplié el plazo para presentarlas. Asimismo, anexó en fotocopia la documentación vinculada a sus argumentos.

El día diez de diciembre del año pasado, el licenciado XXX, apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor XXX, presentó un escrito mostrándose parte en el procedimiento administrativo y señaló correo electrónico para recibir notificaciones y un número telefónico de contacto.

El día catorce del mismo mes y año, el XXX presentó un escrito solicitando acceso al expediente administrativo.

1. **Ampliación de plazo de apertura a pruebas**

Mediante el acuerdo N.° E-0082-2022-CAU, de fecha diecinueve de enero de este año, esta Superintendencia habilitó un término adicional de pruebas por veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que el usuario presentara las que estimara pertinentes. En el mismo proveído, se instruyó al apoderado del usuario que el expediente administrativo físico del caso puede ser consultado en días hábiles en las oficinas del CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veinticuatro y veinticinco de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado al usuario finalizó el día veintiuno de febrero del mismo año.

El día veintiuno de enero del presente año, el licenciado XXX, actuando en la calidad antes indicada, presentó un escrito indicando que el 20 de enero de este año la distribuidora sustituyó los medidores de los 3 suministros eléctricos bajo análisis, acción que considera carece de sustento técnico por ser injustificada. Asimismo, expresa que el retiro de los medidores es una presunta vulneración a su poderdante que imposibilita determinar alteraciones a dichos medidores, afectando la actividad probatoria en el procedimiento administrativo.

El día dieciséis de febrero de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual remitió al CAU región oriental los medidores números 96907161, XXX y 95880026 vinculados a los suministros con NIC XXX, XXX y XXX, expresó que por las condiciones de pandemia de COVID-19 no convocó al usuario para la verificación de funcionamiento del medidor.

El día veintidós de febrero del presente año, el XXX, presentó un escrito expresando diversos argumentos técnicos por lo que considera que las presuntas condiciones irregulares no se encuentran debidamente acreditadas por parte de la distribuidora y detalla el uso de los equipos eléctricos del inmueble. Asimismo, adjunta copia de carta emitida por la sociedad Donaire, S.A. de C.V. de fecha 9 de febrero de 2022 vinculada con prueba de equipos de refrigeración propiedad del usuario.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0462-2022-CAU, de fecha siete de marzo del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó los suministros identificados con los NIC XXX, XXX y XXX, en el caso de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diez y once de marzo del mismo año, respectivamente.

El día diecinueve de abril de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0341-CAU-22, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0462-2022-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-0817-2022–CAU, de fecha veintiuno de abril del presente año, se prorrogó el plazo al CAU para que rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0462-2022-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día dos de mayo del mismo año.

Por medio de memorando de fecha uno de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

* 1. **Suministro con NIC XXX**

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 20 de agosto de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis. (…)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en el suministro identificado con el NIC XXX el 20 de agosto de 2021, se externan las siguientes valoraciones:

* La distribuidora ha presentado fotografías con las que se demuestran que existió una condición irregular, consistente en una alteración interna en el equipo de medición, debido a la suspensión de la señal de corriente de la fase “B” y a un puente interno entre entrada y salida de la fase “A”, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro del denunciante.
* La distribuidora EEO realizó la prueba de exactitudes al equipo de medición bajo análisis, la cual dio como resultado un valor promedio de registro de 27.54 %.

Con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una alteración de los elementos internos del equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021. […]

Determinación de ENR del suministro

(…) De tal manera que el CAU establece que se utilizará para la recuperación de la energía no registrada el porcentaje de desviación determinado en prueba de laboratorio efectuado por la distribuidora que es de 68.26%.

Se determina qué, el período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 21 de febrero hasta 20 de agosto de 2021, fecha en que se normalizó el suministro.

Es preciso indicar que, la diferencia que existe entre el porcentaje de energía que no se estuvo registrando por el equipo de medición determinado por EEO (27.54%) y el CAU (29.74%); es debido a que EEO no utilizó el método establecido para la determinación del registro de porcentaje promedio de los medidores electrónicos, contenido en al artículo 41 de la Metodología para el Control de Equipos de Medición.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se determina que el monto facturado por la distribuidora EEO, correspondiente a la cantidad de mil setecientos cinco 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,705.57) IVA incluido, equivalente a una energía no registrada de 6,915 kWh, es procedente. (…)

* 1. **Suministro con NIC XXX**

Determinación de la existencia de una condición irregular:

Para el suministro bajo estudio, identificado con el NIC XXX, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 20 de agosto de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en el suministro identificado con el NIC XXX el 20 de agosto de 2021, se externan las siguientes valoraciones:

* La distribuidora ha presentado fotografías con las que se demuestran que existió una condición irregular, consistente en a la alteración interna en el equipo de medición, debido a la anulación del paso de la corriente de la fase “A” por el toroide, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro del denunciante.
* La distribuidora EEO realizó la prueba de exactitudes al equipo de medición bajo análisis, la cual dio como resultado un valor promedio de registro de 50.11 %.

Con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de los elementos internos del equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021. […]

Determinación de la Energía Consumida y no Registrada:

(…) Según la Metodología para el Control de Equipos de Medición emitido por SIGET contenido en el Anexo E del acuerdo 192-E-2004, el método para la determinación del registro de porcentaje promedio de los medidores electrónicos (…)

Con base a la fórmula anterior, se determina que la energía que fue consumida y debidamente registrada por el medidor es solamente el 50.27%, valor que fue calculado según el método antes mencionado aprobado por SIGET; es decir en el suministro no se estuvo registrando un 47.73 % de la energía real consumida, dicho porcentaje como resultado de la alteración interna del equipo de medición.

* De tal manera que el CAU establece que se utilizará para la recuperación de la energía no registrada el porcentaje de desviación determinado en prueba de laboratorio efectuado por la distribuidora que es de 47.73%.
* Se determina qué, el período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 21 de febrero hasta 20 de agosto de 2021. A continuación, se muestra tabla elaborada correspondiente a los valores reales de consumo en el periodo retroactivo equivalente a 180 días.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 2,216 kWh, equivalente a la cantidad de quinientos treinta y siete 09/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 537.09) IVA incluido (…)

* 1. **Suministro con NIC XXX**

Determinación de la existencia de una condición irregular:

Para el suministro bajo estudio, identificado con el NIC XXX, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 21 de agosto de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en el suministro identificado con el NIC 5431639 el 21 de agosto de 2021, se externan las siguientes valoraciones:

* La distribuidora ha presentado fotografías con las que se demuestran que existió una condición irregular, consistente en una manipulación interna en el equipo de medición, debido a la anulación del paso de la corriente de la fase “B” por el toroide y un puente interno entre entrada y salida de la misma fase, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro del denunciante.
* La distribuidora EEO realizó la prueba de exactitudes al equipo de medición bajo análisis, la cual dio como resultado un valor promedio de registro de 50.13 %.

Con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de los elementos internos del equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021. […]

Determinación de la Energía Consumida y no Registrada:

(…)

* De tal manera que el CAU establece que se utilizará para la recuperación de la energía no registrada el porcentaje de desviación determinado en prueba de laboratorio efectuado por la distribuidora que es de 47.99%.
* Se determina qué, el período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 22 de febrero hasta 21 de agosto de 2021. (…)

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 2,701 kWh, equivalente a la cantidad de quinientos sesenta 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 560.23) IVA incluido (…)

Argumentos del usuario

**Escrito presentado por el señor Benítez en fecha 6 de diciembre de 2021.**

Como se indicó previamente, el denunciante presentó un escrito en fecha 6 de diciembre de 2021, con el fin de justificar su inconformidad referente al cobro facturado por la distribuidora EEO, con base en los argumentos siguientes:

*(…) el proyecto de instalación de BODEGA Húmeda LACTEOS EL REY, para cumplir con exigencias del Ministerio de Salud, se inició a partir del mes de septiembre de este año, después de haber realizado gestiones y cotizaciones para el mismo, por otro lado es de menester expresar que cuando ya se finalizó la Estructura de la mencionada Bodega, el Técnico decidió poner a prueba por TRES DÍAS LA BODEGA HÚMEDA, para determinar si cumplía con lo exigido luego de eso, no se ha puesto en funcionamiento dicha Bodega, por la razón que los camiones en los que se distribuye el producto lácteo tiene Termoking, y mantienen en buen estado el producto, ya que este cuando entra al país se distribuye lo antes posible, para cumplir con lo requerido por los clientes; así mismo es de notar que el cobro por energía eléctrica viene en aumento cada mes que pasa, del mes de agosto a la fecha se ha incrementado el cobro del mismo de forma alarmante. (…)*

**ANÁLISIS DEL CAU**

Respecto al escrito antes citado, es preciso indicar que el señor Benítez no especifica en este a cuál de los suministros en análisis (NIC´s XXX, XXX y XXX) corresponde los argumentos plateados.

Con base a los documentos anexados por el denunciante en el escrito anterior se hacen las siguientes valoraciones:

* + El documento de la Dirección General de Ganadería referencia DGG/DIR/423/2021, especifica una serie de requisitos que se deben cumplir para exportar productos lácteos a El Salvador. No obstante, en ninguna parte de dicho documento se detalla la relación que pueda tener este con el suministro identificado con el NIC XXX, asociado al inmueble en donde el denunciante posee un cuarto frio.
  + Con respecto a la carta de garantía de un transformador eléctrico de 37.5 KVA, este documento por sí solo no relaciona a ninguno de los suministros objeto de este reclamo si no es acompañado con información complementaria. Y, para este caso en específico el señor Benítez no presentó más información.
  + En relación de la constancia medica nombre del padre del usuario con fecha 6 de diciembre de 2021, es preciso indicar que la fecha de ingreso establecida en dicho documento es posterior a la normalización de los suministros detallados en el presenten informe. En ese sentido el citado documento no tiene ninguna injerencia en el análisis realizado.

**Escrito presentado por el licenciado Luis Alvarado en fecha 22 de febrero de 2022.**

El XXX, actuando en la calidad apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor XXX, se pronunció en el plazo adicional concedido mediate el cual presentó un escrito en fecha 22 de febrero de 2022; con base en los argumentos siguientes:

* 1. *“[…] (…) La distribuidora presentó fuera de tiempo señalados por la SIGET (diez días hábiles), el informe en el cual remitió la documentación requerida en el mencionado* ***ACUERDO NÚMERO E-0917-2021-CAU****. (…) […]”*

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento del XXX referente a que el EEO presentó fuera de tiempo la información solicitada, corresponde indicar lo siguiente:

El área técnica del CAU no emitirá pronunciamiento, debido a que el citado argumento no está relacionado a aspectos técnicos.

* 1. *“[…] (…) La distribuidora presentó fuera de tiempo señalados por la SIGET (diez días hábiles), el informe en el cual remitió la documentación requerida en el mencionado ACUERDO NÚMERO E-0917-2021-CAU. […]” Con fecha 21 de enero se presentó escrito en el cual se hizo conocimiento a esa instancia administrativa del cambio de medidor que realizó la Distribuidora de Energía Eléctrica de Oriente.*

*Se precisa expresar que ya van dos ocasiones en las que La Distribuidora a efectuado cambio de medidores y en las dos ocasiones no le ha mostrado al usuario la evidencia empírica en que funda su justificación de dicho cambio de medidores. (…)[…]”*

**Análisis del CAU:**

La distribuidora EEO, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular, debe efectuar la verificación del funcionamiento del servicio eléctrico. Bajo el contexto anterior, debe establecerse que el personal de EEO en las inspecciones efectuadas los días 20 de agosto del año 2021 en el inmueble donde existen los suministros identificados con NIC´s XXX y XXX; así como en la inspección del día 21 de agosto del 2021 en el otro inmueble del denunciante con suministro identificado con el NIC XXX, estaba realizando dichas verificaciones para el proceso de detección de una condición irregular, así como recabar las pruebas para comprobar la existencia de determinada anomalía.

En ese orden, es correcto que la distribuidora EEO efectuara las diligencias de inspección, recopilando todas las pruebas, fotografías y material correspondiente del hallazgo encontrado y levantando una Acta de Inspección de Condiciones Irregulares para cada suministro. Por lo que, las acciones realizadas por personal de la distribuidora apegadas al Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Además, se advierte que en las pruebas presentadas por el XXX y en la documentación presentada por la distribuidora (acta de inspección de condiciones irregulares N.° 37745, 37746 y37749 e Informe técnico elaborado por la sociedad EEO S.A. de C.V. vinculado al reclamo asociado a cada suministro bajo análisis); no se puede concluir o tener certeza que al momento de la inspección el personal técnico de EEO no indicó al señor Benítez sobre la condición irregular encontrada y la justificación del cambio del equipo de medición. Debido a lo anterior, no es posible validar lo expuesto por el XXX.

* 1. *“[…] (…) El distribuidor ha incumplido lo estipulado en el penúltimo inciso del articulo 7 DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES AL CONSUMIDOR FINAL DEL PLIEGO TARIFARIO DEL AÑO 2021, en razón de NO haber reubicada el medidor, siempre teniendo para ello lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Reconexión Eléctricas en Redes de Distribución de Media y Baja Tensión. (…) […]”*

**Análisis del CAU:**

Respecto a lo planteado por el XXX relacionado al hecho que el personal técnico de la distribuidora EEO no realizó la reubicación del equipo de medición de los suministros bajo análisis; corresponde indicar lo siguiente:

Los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del pliego Tarifario correspondiente al año 2021, establece que en caso de incumplimiento a lo establecido en el literal “c” del artículo 7 del marco normativo citado previamente; que las empresas distribuidoras “pueden” reubicar el medidor y realizar las acciones técnicas necesarias encaminadas a evitar que el usuario incurra nuevamente a un incumplimiento contractual establecido el articulo antes citado.

En ese sentido, el hecho que EEO no reubique un equipo de medición de un suministro en el cual se haya encontrado una condición irregular no implica un incumplimiento de parte de la distribuidora a lo establecido en Los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del pliego Tarifario correspondiente al año 2021.

* 1. *“[…] (…) El distribuidor no ha cumplido con la disposición en comento, porque no ha llevado a cabo, ni ha hecho uso de todos los medios posibles para poder recabar la información que demuestre fehaciente, técnica y científicamente que mi Mandante ha cometido un incumplimiento a las condiciones contractuales, ya que El Distribuidor NO hizo uso de un medidor Testigo, como lo dicen el precepto en referencia. (…) […]”*

**Análisis del CAU:**

Respecto a lo planteado por el XXX relacionado al hecho que el personal técnico de la distribuidora EEO no hizo uso de la instalación de un equipo de medidor testigo como medio probatorio; corresponde indicar lo siguiente:

Los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del pliego Tarifario correspondiente al año 2021, establece que en caso de incumplimiento a lo establecido en el literal “c” del artículo 7 del marco normativo citado previamente; podrá considerarse la instalación de un medidor testigo, y otras que consideren pertinentes, con el fin de sustentar fehacientemente un incumplimiento contractual de parte del usuario final.

En ese sentido, el articulo antes citado da una serie de medios probatorios, los cuales pueden ser utilizados por la empresa distribuidora para recabar evidencias que comprueben la existencia de un incumplimiento contractual de parte del usuario final. Pero lo anterior no implica que se deban de cumplir todos los medios probatorios para demostrar fehacientemente una condición irregular, ya que estos dependerán de cada caso en particular.

Bajo el contexto anterior, la distribuidora EEO recolectó y presentó al CAU de SIGET las pruebas fehacientes para comprobar la existencia de la condición irregular encontrada, y que conllevan a determinar el incumplimiento de parte del usuario final, a lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021.

* 1. *“[…] (…) El distribuidor conlleva en la práctica cuando presume de la existencia de hurto de energía, aplicar el medido probatorio de BLINDAR LOS MEDIDORES, medido probatorio que TAMPOCO aplicó El distribuidor en el presente caso. (…) […]”*

**Análisis del CAU:**

Respecto a lo planteado por el XXX relacionado al hecho que el personal técnico de la distribuidora EEO no blindó el equipo de medición (colocarlo dentro de una caja de policarbonato); corresponde indicar lo siguiente:

El artículo 100 de la “Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión " establece que, el medidor de un suministro eléctrico estará protegido por un dispositivo o elemento que impidan la manipulación en ellos y dispuestos en forma que se puedan leer sus características con facilidad.

En ese sentido, para cumplir con lo establecido en el artículo antes citado la distribuidora realiza colocación de sellos tanto en la tapa del equipo de medición como en la bornera del mismo. Adicionalmente, puede realizar el blindaje del suministro para evitar que el usuario incurra nuevamente en un incumplimiento contractual cuando así lo estime pertinente.

Además, es preciso indicar que el blindaje del suministro no está contemplado como medio probatorio en la normativa vigente aprobada por SIGET. En ese orden de ideas, lo planteado por el XXX carece de sustento legal.

* 1. *“[…] (…) Que se pueda concluir, que El Distribuidor no ha probado fehacientemente el supuesto hurto de energía por parte de mi representado, por no haber agotado los medios probatorios para tal fin. (…) […]”*

**Análisis del CAU:**

Como se mencionó anteriormente, EEO recolectó y presentó al CAU de SIGET las pruebas fehacientes para comprobar la existencia de la condición irregular encontrada, y que conllevan a determinar el incumplimiento de parte del usuario final, a lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del pliego Tarifario correspondiente al año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por del XXX con fecha 22 de febrero de 2022, se concluye que el representante del denunciante no sustentó los argumentos de descargo, mediante los cuales se pudiera establecer que era falsa la existencia de una condición irregular en los suministros objeto de este informe […]

**DICTAMEN**

(…)

* **Para el suministro con NIC XXX**

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC XXX consistente en la alteración del equipo de medición. Tal acción afectó el correcto registro de la energía que se consumió en el citado suministro, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que el cobro de la cantidad de mil setecientos cinco 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,705.57) IVA incluido, que la distribuidora EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, es procedente; además la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, correspondiente al año 2021. (…)

* **Para el suministro con NIC XXX**

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC XXX consistente en la alteración del equipo de medición. Tal acción afectó el correcto registro de la energía que se consumió en el citado suministro, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de quinientos sesenta y cuatro 68/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 564.68) IVA incluido, cobrados por la sociedad EEO en concepto de ENR en el suministro, debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de quinientos treinta y siete 09/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 537.09) IVA incluido; además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021. (…)

* **Para el suministro con NIC XXX**

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC XXX consistente en la alteración del equipo de medición. Tal acción afectó el correcto registro de la energía que se consumió en el citado suministro, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de tres mil novecientos doce 39/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3,912.39) IVA incluido, cobrados por la sociedad EEO en concepto de ENR en el suministro, debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de quinientos sesenta 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 560.23) IVA incluido; además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2021. […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1205-2022-CAU, de fecha once de junio del presente año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al XXXcopia del informe técnico XXX rendido por el CAU, para que manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de junio de este año, por lo que el plazo finalizó el día cuatro de julio del mismo año.

El día veintinueve de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad.

El día siete de julio de este año, el licenciado XXX, apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor XXX, presentó un escrito por medio del cual manifestó su desacuerdo con el informe técnico XXX rendido por el CAU, por las razones siguientes:

“[…] I) De conformidad a la inspección técnica efectuada (…) se determina que el NIC XXX está destinado para el cuarto frio de la bodega de mi patrocinado (…) página número 10 de dicho informe de la inspección antes relacionada.

II) Así mismo el informe en referencia demuestra que existen patrones registrados de consumos históricos registrados en el transcurso del tiempo y que NO ha mostrado incremento alguno, gráfica número 3 contenida a página 13 del informe mencionado.

III) El día que se realizó la inspección por parte del Ing. XXX, me expresó que no era este el número de medidor que estaba destinado para el cuarto frío, sino que era el otro NIC que es el número: 5775752, por lo tanto tal inspección refleja una posible equivocación, más cuando aparece en el NIC XXX un cargo por energía bloque de $30.08, esto es ilógico, si los dispositivos de dicho cuarto frío están apagados, no debería de salir cargo alguno por energía en bloque, solo los demás cargos.

IV) Ante tal posibilidad de error al determinar cuál de los NIC pertenece al cuarto frío, solicito por este medio una nueva inspección en ese sentido, de que se determine cuál de los dos NIC es el que pertenece al cuarto frío de la bodega de mi representado. […]”

Por lo cual solicitó se efectúe una inspección a efecto de determinar a cuál suministro está conectado el cuarto frío.

1. **Ampliación del informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1444-2022-CAU, de fecha catorce de julio de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual analizara los argumentos planteados por el licenciado XXX, apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor XXX, en el escrito de fecha siete de julio de este año.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha dieciséis de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que concluyó lo siguiente:

“[…]

* 1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
  2. Con base en lo expuesto y tomando en consideración la información que fue presentada por el licenciado XXX a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor XXX, en contra de esa empresa distribuidora, se establece que el XXX no ha presentado nuevas pruebas o argumentos que desvirtúen lo que el CAU dictaminó en el informe técnico XXX que rindió a la superintendencia. […]”

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**

**2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en los suministros**

El CAU en los informes técnicos XXX e XXX, expone lo siguiente:

**Suministro identificado con el NIC**  **XXX**

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 20 de agosto de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis. (…)

Con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una alteración de los elementos internos del equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021. […]”

**Suministro identificado con NIC** **XXX**

“[…] Para el suministro bajo estudio, identificado con el NIC XXX, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 20 de agosto de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis (…)

Con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de los elementos internos del equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021. […]”

**Suministro identificado con el NIC XXX**

“[…] Para el suministro bajo estudio, identificado con el NIC XXX, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 21 de agosto de 2021, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis. (…)

Con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la alteración de los elementos internos del equipo de medición. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021. […]”.

En cuanto a los argumentos del señor XXX y de su apoderado, el licenciado XXX, el CAU analizó lo siguiente:

Argumentos del XXXy su apoderado

* En el escrito presentado el 6 de diciembre de 2021, el usuario no especifica a cuál de los suministros eléctricos corresponden los argumentos expresados y se advierte lo siguiente:
  + - El documento de la Dirección General de Ganadería referencia DGG/DIR/423/2021, especifica una serie de requisitos que se deben cumplir para exportar productos lácteos a El Salvador. No obstante, en ninguna parte de dicho documento se detalla una vinculación con el suministro con el NIC XXX, el cual posee un cuarto frio, ni los suministros NIC XXX y XXX.
    - Con respecto a la carta de garantía de un transformador eléctrico de 37.5 KVA, este documento no posee información complementaria que permita identificar su vinculación con alguno de los tres suministros analizados en el reclamo.
* Respecto al argumento que la distribuidora presentó fuera de plazo argumentos y pruebas.

Debe indicarse que el artículo 75 de la LPA, determina que el interesado podrá ampliar sus peticiones hasta antes de la apertura a pruebas.

Asimismo, el artículo 106 inciso cuarto de la LPA, dispone que el instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles, mediante resolución motivada.

En ese orden de ideas, se observa que el día 14 de octubre de 2021 la distribuidora, en su calidad de interesada, remitió sus argumentos y pruebas técnicas vinculadas al reclamo.

Asimismo, consta que esta Superintendencia ordenó la apertura a pruebas en el presente procedimiento administrativo mediante el acuerdo N.° E-1089-2021-CAU de fecha 3 de noviembre de 2021.

Por lo indicado, se concluye que los argumentos y pruebas remitidos por la empresa distribuidora el día 14 de octubre de 2021 fueron presentados dentro del plazo determinado en el 75 de la LPA, es decir antes que se emitiera el acto administrativo de apertura a pruebas del procedimiento por medio del acuerdo N.° E-1089-2021-CAU.

En ese sentido, dicho argumento no es procedente.

* Con referencia a la presunta falta de justificación de las inspecciones técnicas y la sustitución de los medidores de los suministros.

El CAU indicó que la distribuidora está obligada, con base en la normativa sectorial, a realizar gestiones técnicas para verificar el funcionamiento del suministro eléctrico y recabar las pruebas técnicas pertinentes, cuando existen situaciones que hagan presumir una condición irregular. Bajo ese contexto, el personal de la distribuidora realizó las inspecciones técnicas siguientes:

* + - 1. El 20 de agosto del año 2021 en el inmueble vinculado a los suministros con NIC XXX y XXX.
      2. El 21 de agosto del 2021 en el inmueble vinculado al suministro con NIC XXX.

En ese orden, es correcto que la distribuidora efectuara las diligencias de inspección, recopilando fotografías y todas las pruebas materiales (entre las que se encuentra retirar los medidores afectados por alteraciones internas para efectuarles la respectiva comprobación técnica de funcionamiento) correspondientes del hallazgo encontrado y levantara una Acta de Inspección de Condiciones Irregulares para cada suministro.

Por lo que, las acciones realizadas por el personal de la distribuidora están apegadas al Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Además, se advierte que en las pruebas presentadas por el XXX y en la documentación presentada por la distribuidora (acta de inspección de condiciones irregulares N.° 37745, 37746 y 37749 e Informes técnicos elaborados por la sociedad EEO S.A. de C.V. vinculados a los 3 suministros); se advierte que la condición encontrada en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX corresponde a la alteración interna de los equipos de medición, por lo cual se encuentra justificada técnicamente la sustitución y cambio de los equipos de medición en dichos suministros.

Debido a lo anterior, no es posible validar el argumento del apoderado del usuario.

* Sobre el argumento que la distribuidora incumplió lo determinado en el artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021, respecto a la ubicación de los equipos de medición en los suministros.

Al respecto, el CAU indicó que la letra “c” de la disposición en referencia establece que, en caso de incumplimiento por parte del usuario de las condiciones contractuales del suministro, las empresas distribuidoras “pueden” reubicar el medidor y realizar las acciones técnicas necesarias encaminadas a evitar que el usuario incurra nuevamente en un incumplimiento contractual.

En ese sentido, se observa que el lugar donde fueron instalados los equipos de medición se vincula con acciones técnicas efectuadas por la distribuidora, encaminadas a evitar que el usuario incurra nuevamente en un incumplimiento contractual, por lo cual lo dicha acción técnica se encuentran apegadas a lo determinado en la normativa sectorial.

Por lo indicado, el hecho que la distribuidora no reubique el equipo de medición en el inmueble, donde se encontró una condición irregular, no implica un incumplimiento a lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del pliego Tarifario correspondiente al año 2021.

* Con relación al argumento que la distribuidora no instaló un medidor testigo para probar la condición irregular en los suministros para comprobar la condición irregular.

Debe señalarse que los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, no limitan a la distribuidora para que efectúe las pruebas técnicas y científicas en el suministro eléctrico, que cumplan con los estándares técnicos normados por SIGET, para determinar fehacientemente una condición irregular.

El CAU indicó que el artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021, determina que ante el hallazgo de una condición irregular en el suministro, es decir, un incumplimiento contractual del usuario respecto al servicio eléctrico, la distribuidora podrá considerar la instalación de un medidor testigo, y otras que consideren pertinentes, con el fin de sustentar fehacientemente dicho incumplimiento.

Asimismo, dicha disposición se encuentra vinculada con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, el cual indica que para los casos de suministros que fueron afectados por alteraciones internas en el equipo de medición, la normativa sectorial permite utilizar los recursos técnicos siguientes:

1. Realizar pruebas de verificación del equipo de medición para establecer el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor que sufrió la alteración (como se efectúo en los casos bajo análisis); y,
2. Apoyarse del registro de medidores verificadores o cualquier otro instrumento y equipo de medición que cumpla con los estándares técnicos normados.

De lo descrito, se indica que la instalación de un medidor testigo en el suministro es una de una diversidad de pruebas técnicas habilitadas a la distribuidora en la normativa sectorial.

En ese sentido, se observa que la distribuidora hizo uso de “Pruebas de verificación del equipo de medición para establecer el porcentaje de desviación de la exactitud de los medidores que sufrieron alteraciones”, el cual es uno de los recursos técnicos señalados en la normativa sectorial.

La prueba técnica recopilada por la distribuidora permitió al CAU comprobar fehacientemente la existencia de un incumplimiento contractual de parte del usuario final.

En ese sentido, no es procedente el argumento que la condición irregular solo puede ser comprobada técnicamente mediante la instalación de un medidor testigo en el suministro.

* Con relación al argumento que la distribuidora no blindó el equipo de medición (colocarlo dentro de una caja de policarbonato), el CAU indicó lo siguiente:

(…) El artículo 100 de la “Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión " establece que, el medidor de un suministro eléctrico estará protegido por un dispositivo o elemento que impidan la manipulación en ellos y dispuestos en forma que se puedan leer sus características con facilidad.

En ese sentido, para cumplir con lo establecido en el artículo antes citado la distribuidora realiza colocación de sellos tanto en la tapa del equipo de medición como en la bornera del mismo. Adicionalmente, puede realizar el blindaje del suministro para evitar que el usuario incurra nuevamente en un incumplimiento contractual cuando así lo estime pertinente.

Además, es preciso indicar que el blindaje del suministro no está contemplado como medio probatorio en la normativa vigente aprobada por SIGET. En ese orden de ideas, lo planteado por el XXX carece de sustento legal (…)

Asimismo, el CAU comprobó en las inspecciones técnicas realizadas el 19 de mayo de 2022 en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX, que la distribuidora cumplió con la normativa sectorial, en el sentido de resguardar los equipos de medición de cada suministro mediante la instalación de sellos de seguridad en la tapa del equipo de medición y en la bornera.

Argumentos vinculados al suministro NIC XXX

* Respecto al consumo de energía en el suministro el CAU indicó que se constató que es un cuarto frío, el equipo que tiene mayor demanda de energía en el suministro con el NIC XXX.

Asimismo, en dicho suministro el CAU identificó que se encuentran instalados otros enseres y equipos que demandan energía eléctrica mensualmente.

En ese sentido, el comportamiento de los consumos posteriores a la corrección de la condición irregular el 21 de agosto de 2021, no es prueba técnica que desvirtúe el hallazgo de la condición irregular en el suministro, es decir la alteración interna del medidor número XXX.

* Con relación a un presunto error en la inspección técnica del CAU, en el sentido que el cuarto frio no se encuentra conectado al NIC XXX, se indicó lo siguiente:

En los informes técnicos XXX e XXX, consta que en la inspección técnica el personal técnico del CAU verificó que efectivamente el suministro con NIC XXX alimentaba un cuarto frío.

Asimismo, el CAU identificó la correlación existente entre el medidor alterado internamente número XXX y el suministro con NIC XXX, al cotejar las facturas con las imágenes del medidor.

En relación con la inspección técnica de la distribuidora, se constató en la factura del mes de junio de 2021, mes anterior a la detección de la condición irregular del suministro con NIC XXX, que este tenía instalado en esa fecha el medidor número XXX, mismo que encontró EEO instalado al momento de la inspección de fecha 21 de agosto de 2021.

Por otra parte, respecto a la inspección técnica del CAU, por medio de la factura del mes de marzo de 2022, mes posterior a la normalización del servicio eléctrico, se observa que el suministro tenía instalado el equipo de medición número 97168446, mismo que encontró el personal del CAU durante inspección de fecha 19 de mayo de 2022.

Con base en lo anterior, se evidencia que no existió error, ni equivocación de parte del personal del CAU durante la inspección técnica con relación al suministro NIC XXX, por haberse identificado de forma inequívoca el suministro eléctrico que fue afectado por la condición irregular, el equipo de medición asociado y los equipos eléctricos instalados en dicho suministro.

Por lo que el análisis detallado en los informes técnicos XXX e XXX, es pertinente.

* Respecto al argumento del XXX, relacionado a que en la factura mensual del suministro con NIC XXX no debería cobrarse cargo por energía bloque, debido a que el cuarto frío no es utilizado, corresponde observar que el CAU verificó que en el suministro con NIC XXX se alimentan cargas adicionales al cuarto frío, las cuales demandan energía durante cada ciclo de facturación, tal como se observa en el historial de consumo, por lo que la solicitud que se exima del pago por energía bloque consumida carece de fundamento legal y técnico.
* El CAU considera que no es necesario efectuar una segunda inspección técnica, debido a que durante la inspección realizada el 19 de mayo del corriente año y a través de la documentación recolectada en el transcurso del procedimiento, el CAU determinó que existía la información necesaria para realizar el análisis correspondiente y establecer que existían pruebas suficientes por medio de las cuales se corroboraba la existencia de condiciones irregulares en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX.

En ese sentido realizar una inspección en el inmueble por condiciones encontradas en el mes de agosto año dos mil veintiuno no es conducente, debido a que a la fecha dichas condiciones técnicas anómalas ya fueron corregidas y no aportarían ningún elemento sustancial que deba ser analizado.

Por lo expuesto, se determina que los argumentos expresados por el señor XXX y su apoderado, el licenciado XXX carecen de sustento y legal técnico, por lo que la solicitud que se les exonere al usuario de las cantidades en concepto de energía no registrada en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX, debe ser declarada improcedente.

Conforme lo anterior, el CAU en los informes técnicos XXX e XXX, se estableció lo siguiente:

* 1. En el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición número 96907167, mediante la interrupción de la señal de corriente de la fase “B” y un puente eléctrico entre las conexiones de entrada y salida de la fase “A”, la cual evitó que el 68.26% de la energía consumida en el suministro fuera registrada y facturada mensualmente.
  2. En el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición número 95880026, mediante el aislamiento de la fase “A” del transformador de corriente del medidor, la cual evitó que el 47.73% de la energía consumida en el suministro fuera registrada y facturada mensualmente.
  3. En el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición número XXX, mediante el aislamiento de la fase “B” del transformador de corriente del medidor y un puente eléctrico entre las conexiones de entrada y salida de la fase “B”, la cual, evitó que el 47.99% de la energía consumida en el suministro fuera registrada y facturada mensualmente.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

**Suministro identificado con el NIC XXX**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico XXX, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida en las fases de la acometida, pues dicho método no está contemplado técnicamente en el artículo 5.2. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición N.° 96907167 equivalente al 68.26%;
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido veintiuno de febrero al veinte de agosto del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU ratificó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SETECIENTOS CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,705.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**Suministro identificado con el NIC** **XXX**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico XXX, el CAU validó el método de cálculo de ENR utilizado por la distribuidora, referente al porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición, sin embargo, el CAU efectúo una corrección al cálculo con base en la Metodología para el Control de Equipos de Medición y los criterios siguientes:

* El porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición N.° 95880026 equivalente al 47.73%;
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido veintiuno de febrero al veinte de agosto del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 537.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**Suministro identificado con el NIC** **XXX**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico XXX, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente instantánea medida en las fases de la acometida, pues dicho método no está contemplado técnicamente en el artículo 5.2. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición N.° XXX equivalente al 47.99%;
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido veintiuno de febrero al veinte de agosto del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SESENTA 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 560.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* Los informes técnicos del CAU fueron emitidos luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existieron condiciones irregulares en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Estos cobros, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tienen sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar las condiciones irregulares en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX.
* En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que la distribuidora tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado los cobros de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular encontrada en los suministros con NIC XXX, XXX y XXX pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que utiliza o habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final de los suministros eléctricos debe responder por dichas condiciones; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por los equipos de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos XXX e XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, determinar respecto a los suministros bajo la titularidad del señor XXX, lo siguiente:

* 1. En el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular por medio de la alteración interna del equipo de medición número 96907167, por medio de la cual se consumía energía eléctrica que no era registrada, por lo que se confirma que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SETECIENTOS CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,705.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.
  2. En el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular mediante la alteración interna del equipo de medición número 95880026, por medio de la cual se consumía energía eléctrica que no era registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 537.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.
  3. En el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración interna del equipo de medición número XXX, por medio de la cual se consumía energía eléctrica que no era registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SESENTA 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 560.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y los informes técnicos XXX e XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Determinar que en el suministro de energía eléctrica con NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular por medio de la alteración interna del equipo de medición número 96907167, por medio de la cual se consumía energía eléctrica que no era registrada, por lo que se confirma que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL SETECIENTOS CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,705.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.
  2. Determinar que en el suministro de energía eléctrica con NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular mediante la alteración interna del equipo de medición número 95880026, por medio de la cual se consumía energía eléctrica que no era registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 537.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.
  3. Determinar que en el suministro de energía eléctrica con NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración interna del equipo de medición número XXX, por medio de la cual se consumía energía eléctrica que no era registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SESENTA 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 560.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo establecido en las letras a), b) y c) de la parte resolutiva de este acuerdo, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por las cantidades determinada en el informe técnico XXX rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al licenciado XXX, apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., a los correos electrónicos establecidos para tal efecto; debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente